

Rad.: 2020-0023

Demandante: Sonia Johana Prada Serrano y Otros

Demandado: María Natalia Prada Ojeda y Otros

VERBAL ESPECIAL DIVISORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho para que se proceda a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020. Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarizado diecisiete (17) de febrero dos mil veinte (2020) por medio del cual se rechazó la demanda.

RECURSO.

La inconformidad que expone la apoderada de la parte demandante, radica en que, en su parecer, los requerimientos realizados en la inadmisión de la demanda fueron excesivos, en el entendido que la legislación expresamente señala como únicos demandados obligatorios a los comuneros o condueños del bien, pero nada dice respecto de los demás participantes del bien, titulares de otra clase de derechos distintos a la copropiedad, lo cual no es ni debe ser motivo de inadmisión de la demanda y por ende de rechazo de la demanda, pues al interior del proceso divisorio existen otras medidas que otorgan publicidad al proceso y permitirían la comparecencia de los mismos y de cualquier otro tercero que considere tener derecho sobre el bien inmueble objeto de división, para que se acerquen a la litis y efectúen las manifestaciones y/o alegaciones que pretendan hacer valer, concluyendo que el despacho está incurriendo en un exceso de ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES.

La procedencia de toda impugnación debe fincarse en la incongruencia que se hubiere podido presentar entre un procedimiento o pronunciamiento dado en el trámite de un proceso y la normatividad que impera al respecto.

El inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, señala que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.

Una vez revisados los argumentos esbozados por la parte demandante para sustentar su recurso, debe indicarse que los mismos no tienen vocación de prosperidad, pues según ella se le solicitó que debía incluir como demandados a los usufructuarios, cuando realmente lo que se le solicitó a la demandante fue que adecuara sus pretensiones (precisando si lo que pretendía era la división de la nuda propiedad) y/o allegara el consentimiento de los usufructuarios para solicitar la venta del dominio pleno de la cosa común.

El anterior requerimiento se le realizó teniendo como fundamento el precedente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo Magistrada Sustanciadora, la Doctora

Rad.: 2020-0023

Demandante: Sonia Johana Prada Serrano y Otros

Demandado: María Natalia Prada Ojeda y Otros

VERBAL ESPECIAL DIVISORIO

Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez, al interior del proceso divisorio radicado bajo el No. 68001-31-03-010-2016-00054-01, ya citado en auto del 4 de febrero de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda.

Este despacho concuerda con lo dicho por la recurrente al señalar que los únicos demandados en un proceso divisorio son los copropietarios o condueños del bien, pero se aparta de la manifestación según la cual se le pidió incluir a los usufructuarios como demandados, pues la exigencia que se le hizo, siguiendo el precedente anteriormente señalado, estaba encaminada a que en su demanda se allegara el consentimiento de los usufructuarios para adelantar el asunto que nos compete o en su defecto se adecuaran las pretensiones señalando que lo pretendido era la división o la venta de la nuda propiedad y no del dominio completo como se señaló en la demanda.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), en el efecto suspensivo. Una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, remítase el original del expediente a la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>0057</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>10 de julio de 2020</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario